

Massarol c/Bloomberg

El Estatuto del Periodista solo se aplica a quien realiza tareas como profesional y no meras tareas informáticas

18 diciembre 2014 por [Ed. Microjuris.com Argentina](#) [Dejar un comentario](#)

Partes: Massarol Héctor Anibal c/ Bloomberg L.P. Sucursal Argentina s/ despido

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala/Juzgado: II

Fecha: 30-sep-2014

Cita: MJ-JU-M-89671-AR | MJJ89671 | MJJ89671

El Estatuto del Periodista no es aplicable a quien solo realiza tareas informáticas, y sólo se considera comprendido en su ámbito de aplicación subjetiva quien se desempeña como periodista “profesional”.

Sumario:

1.-No corresponde admitir la aplicación del Estatuto del Periodista, aún cuando la demandada sea considerada una empresa periodística, toda vez que no se encuentra demostrado el supuesto desempeño del actor como periodista profesional ya que se su propio relato inicial, se desprende que, la función principal a su cargo era la de efectuar operaciones técnicas destinadas a la difusión en red de datos y noticias, acordes a su calificación profesional de ingeniero

2.-Toda vez que el actor tenía a su cargo tareas de difusión en red de datos y noticias - acordes a su calificación de ingeniero-, y siendo que además, su labor no encuadraba en ninguna de las categorías descriptas por el estatuto para el periodista profesional , no cabe la aplicación del Estatuto en cuestión a la relación laboral del actor.

3.-Puesto que se considera periodista profesional a quien realiza, en forma regular, tareas en publicaciones diarias o periódicas, agencias noticiosas, informativos y noticieros periodísticos televisivos o filmados; y recibe por ello una remuneración (art.2 , Ley 12.908), siendo que el actor era ingeniero y tenía a su cargo otro tipo de tareas, la aplicación del Estatuto del Periodista resulta improcedente.

4.-La pretensión subsidiaria de que se aplique el Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodística no formó parte del escrito de demanda, por lo que corresponde desestimar el segmento del recurso referido a ella, ya que de otro modo, se vería afectada la garantía al derecho de defensa en juicio de la contraparte (cf. art. 18 CN.).

5.-No corresponde admitir las horas extras que el actor reclama puesto que la jornada descripta en la demanda implica que el actor trabajó 45 horas semanales; es decir, que no excede el límite diario (cfr. art. 1 inc. b) del dec. 16.115/33) ni el de 48 horas de jornada de trabajo que establece la Ley 11.544.

6.-No resulta procedente proyectar la incidencia de beneficios sobre la base de cálculo de la indemnización por antigüedad pues el art. 245 de la LCT refiere a la mejor remuneración mensual, normal y habitual , y en el caso, el bonus era percibido en forma anual, pues, si bien el concepto en cuestión es de indudable naturaleza salarial y es

normal, aún cuando pudiere atribuirsele el carácter de habitual, lo cierto es que dicho bonus no reúne el carácter de mensual sino que, al contrario, era percibido una sola vez al año.

7.-Como no se han esgrimido causas que justifiquen la falta de pago de las indemnizaciones que corresponden a un despido incausado y se colocó al trabajador en la necesidad de promover esta acción, corresponde confirmar el decisorio de grado en cuanto declaró procedente el incremento indemnizatorio reclamado con base en el art. 2º de la Ley 25.323.

8.-Aún cuando la demandada haya puesto a disposición del accionante el certificado del art. 80 LCT, lo cierto es que no hay evidencia objetiva de que tal hecho haya sucedido, y que esa afirmación aparece desprovista de verosimilitud a poco que se observe que no efectuó consignación judicial del certificado con anterioridad a la promoción de esta demanda, por lo que corresponde admitir la multa.